

REF: Recurso de reposición contra la providencia del 30 de enero de 2023, Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-084-2022-00871-00 DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO VARGAS

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO <alexandraherreral1@outlook.es>

Mié 01/03/2023 15:57

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paulo.moritzkon@pragroup.com.co <paulo.moritzkon@pragroup.com.co>; JURIDICO UNO BANCA <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO NO. 11001-40-03-084-2022-00871-00.pdf;

Doctora

NATALIA ANDREA ROMERO CHICUAZUQUE

Juez Ochenta y Cuatro Civil (84) Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

E. S. D.

Respetada Doctora:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -

Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-084-2022-00871-00
DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO VARGAS

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'548.321 de Engativá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 85.796 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en la carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 521 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3103387113 E-mail alexandraherreral1@outlook.es, actuando en calidad de apoderado especial de **EDGAR RUBIANO VARGAS**, identificado con la cédula No 79'897.150 de Bogotá, con domicilio en la calle 7A No. 1-83 de Cota - Cundinamarca, e-mail erubiano@als.edu.co, demandado en el asunto de la referencia, conforme al poder que adjunto en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En documento adjunto en PDF allego poder, constancia de envío de poder, escrito de recurso reposición contra providencia del 30 de enero del 2023 y constancia de la notificación al demandado.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 521 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3103387113 E-mail alexandraherreral1@outlook.es.

Con el debido y acostumbrado respeto.

Atentamente,

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO

C.C. 39'548.321 de Engativá
T.P. 85.796 del C. S. de la Judicatura.

Señora

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá

E. S. D.

REF: Ordinario No. 11001-40-03-084-2022-00871-00
EJECUTIVO SINGULAR DE PRA GROUP COLOMBIA
HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO VARGAS

Asunto: Poder para contestar demanda.

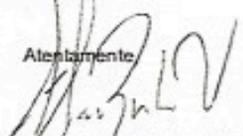
EDGAR RUBIANO VARGAS, identificado con la cédula No 79'897.150 de Bogotá, con domicilio en la calle 7A No. 1-83 de Cota - Cundinamarca, e-mail erubiano@als.edu.co, demandado en el asunto de la referencia; comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39'548.321 de Engativá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 85.796 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en la carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 521 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3103387113 E-mail alexandraherrera1@outlook.es; para que en mi nombre me represente dentro de éste proceso hasta su terminación, en defensa de mis derechos, es decir, para que conteste la demanda, excepción e, interponga los recursos de ley, pida pruebas, interrogue y en general ejerza todos los actos necesarios que implica la defensa técnica.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, desistir, tachar, denunciar, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, interponer recurso de ley, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en defensa de los intereses del aquí demandado y las demás facultades previstas en los artículos 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

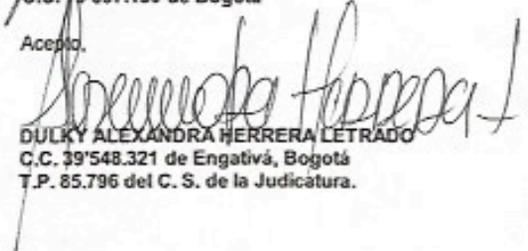
Solicito señora Jueza, reconózcale personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la señora Juez,

Atentamente


EDGAR RUBIANO VARGAS
C.C. 79'897.150 de Bogotá

Acepto,


DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO
C.C. 39'548.321 de Engativá, Bogotá
T.P. 85.796 del C. S. de la Judicatura.

De: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 12:05

Para: Edgar Rubiano Vargas <erubiano@als.edu.co>

Asunto: Notificación No. 20033503

Por favor no responda a este correo, es una notificación automática y los mensajes enviados a este correo no serán respondidos, buzón NOT-REPLY.

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA No. 20033503

Señor(a)

EDGAR RUBIANO VARGAS

erubiano@als.edu.co

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que en el **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, cursa un proceso judicial de naturaleza **Ejecutivo Singular**.

Para verificar la lectura de los anexos a este correo, por favor haga **CLICK** en cada documento para descargarlo.

DOCUMENTOS ANEXOS

(haga clic en cada documento para descargarlo)

[1. DEMANDA EDGAR RUBIANO VARGAS.pdf](#)

[2. MANDAMIENTO DE PAGO EDGAR RUBIANO VARGAS.pdf](#)

[3. NOTIFIC Ley2213_20033503.pdf](#)



✕ Cerrar Poder Edgar Rubiano

EV

Edgar Rubiano Vargas <erubiano@als.edu.co>

Para: Usted

 JUEZ OCHENTA Y CUATRO CI...
508 KB

Dra. Dulky Alexandra Herrera Letrado adjunto y otorgo poder para efectuar todas las acciones tendientes a defender mis derechos, contestar demanda y demás acciones según el proceso No. 11001-40-03-084-2022-00871-00 que cursa en el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Cordialmente,
EDGAR RUBIANO VARGAS.



DULKY ALEXAND...

alexandraherrera1@outlook.es

[Mi cuenta de Microsoft](#)

[Mi perfil](#)



Iniciar sesión con una cuenta distinta

ABOGADA

Doctora

NATALIA ANDREA ROMERO CHICUAZUQUE

Juez Ochenta y Cuatro Civil (84) Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-084-2022-00871-00
DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS CONTRA EDGAR RUBIANO VARGAS

Asunto: Recurso de reposición en contra de la providencia del 30 de enero de 2023, auto que libró mandamiento de pago.

DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'548.321 de Engativá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 85.796 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en la carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 521 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3103387113 E-mail alexandraherrera1@outlook.es, actuando en calidad de apoderado especial de **EDGAR RUBIANO VARGAS**, identificado con la cédula No 79'897.150 de Bogotá, con domicilio en la calle 7A No. 1-83 de Cota - Cundinamarca, e-mail erubiano@als.edu.co, demandado en el asunto de la referencia, conforme al poder que adjunto en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Con el presente escrito con todo respeto, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra de la providencia del 30 de enero de 2023, con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición es procedente en razón a lo normado en el artículo 318 del C.G.P. a la letra dice:

Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos

ABOGADA

no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." **(negritas fuera del texto)**>*

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 24 de febrero de 2023, del correo acuseelectronico@acuseelectronico.co, le fue enviada al canal digital erubiano@als.edu.co de **EDGAR RUBIANO VARGAS**, copia de la demanda, anexos, sin el escrito de subsanación es decir incompletos, auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, sin el formato del aviso de notificación. Al hacer la contabilización de los términos de los tres días, contados a los dos siguientes del recibido, éstos vencen el día 3 de marzo de 2023.

El recurso de reposición se presenta digitalmente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, hoy 1 de marzo de 2023, es decir en tiempo.

Lo anterior permite colegir, que el recurso de reposición, se presentó en término; el cual tiene por finalidad que sea revocado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023 y, en su lugar sea inadmitida la demanda, porque la misma adolece de deficiencias, que fueron pasadas por alto por el despacho al momento de la calificación de la demanda y, que deben ser corregidas para que el despacho sustanciador se arrogue el conocimiento del asunto de la referencia, como en recta administración de justicia corresponde.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

Comienzo por indicar que en el artículo 82 del CGP, prevé de manera categórica los requisitos formales de la demanda. El despacho sustanciador al momento de calificar profiere el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023, sin hacer reparo alguno a las deficiencias que presenta la demanda, en el que incurrió en yerros, por falta de un estudio al libelo demandatario, que de haber mediado, la

ABOGADA

providencia debe y debió ser inadmisoria y por esa razón debe ser revocada y en su lugar, inadmitir la demanda por que presenta las siguientes deficiencias así:

Primer defecto, en el folio 1 de la demanda, se indica:

"PARTES

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADOS: EDGAR RUBIANO VARGAS.

ENCABEZADO

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 de Chaparral - Tolima, abogado titulado con tarjeta profesional No.76.229 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.127.873-B, sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, según poder que me ha sido conferido por la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, identificada con C.C. 52.321.360, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito formular DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de EDGAR RUBIANO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.150, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los hechos que a continuación expongo y que sirven de sustento de las respectivas pretensiones:"

De la transcripción que precede, es evidente que en la demanda no se señaló el domicilio de las partes, en la forma y términos que exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP. que en su tenor indica:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Como lo puede observar señora Juez, esto es causal de inadmisión de la demanda, por ser un requisito procesal sine qua non y, por esa razón es causal de inadmisión y, como quiera que el demandante no satisfizo lo ordenado en el numeral en cita, por esa circunstancia no se puede admitir la demanda, lo que impone que debe ser revocada la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.

Segundo defecto, falta de cumplimiento por parte del demandante al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor dice:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

ABOGADA

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Negrillas y rayado fuera del texto)

Como quiera que éste es un requisito de procedibilidad, de imperioso cumplimiento por parte del demandante que debe acreditar y probar cómo obtuvo el canal digital de la demanda, so pena de inadmisión; pero es más exigente aún, para el operador judicial, que al momento de hacer la calificación de la admisión de la demanda, debe observar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales formales, para evitar futuras nulidades y decisiones inhibitorias .

Pues al revisar la demanda en el capítulo de notificaciones sobre la dirección electrónica del demandado, al particular el demandante indicó:

"PARTE DEMANDADA:

- EDGAR RUBIANO VARGAS.

Dirección electrónica:

- erubiano@als.edu.co - edrubiano@yahoo.es - morfeo673@hotmail.com Dirección física: - Calle 78 Bis # 69 T 3 34 Piso 1, en Bogotá. WhatsApp: Tel: 301 5754138

Dirección electrónica:

- Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el (los) correo(s) electrónico(s): edrubiano@yahoo.es - morfeo673@hotmail.com corresponde al (los) utilizado(s) por la persona a notificar y se obtuvo del registro histórico derivado de la gestión comercial efectuada al deudor, el cual reposa en el aplicativo interno de la parte actora".

Afirma mi mandante que los correos electrónicos edrubiano@yahoo.es - morfeo673@hotmail.com, están inutilizados, como lo puede observar señora Juez, el demandante relacionó el correo electrónico erubiano@als.edu.co al que fue enviada la notificación de la demanda, que es el que mi mandante tiene activo y habilitado; como en la manifestación bajo juramento que hiciera el demandante, sobre este correo digital no acreditó la forma que lo obtuvo, siendo un deber y obligación hacerlo, porque así lo exige la norma transcrita; como quiera que el despacho inobservó e incumplió con esta carga legal, incurriendo en un defecto formal obligatorio; aspecto que su despacho inobservó, al parecer por producto de la falta de estudio, siendo un deber y obligación hacerlo; por esa razón es causal de inadmisión y como quiera que el demandante no satisfizo con esta formalidad que es un requisito necesario, por esa circunstancia no se puede librar el mandamiento de pago, lo que impone que deber ser revocada la

ABOGADA

providencia de fecha 30 de enero de 2023 y en su lugar a proferir providencia inadmisoria para que corrija los defectos aquí puestos de presente por vía del recurso.

De los argumentos y razones expuesto a lo largo del recurso de reposición, solicito a la señora Juez, se sirva revocar la providencia de fecha 30 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago y en su lugar inadmitir la demanda, para que sea subsanada la demanda.

Además de lo anterior con el propósito de conjurar futuras y eventuales nulidades; en consecuencia solicito a la señora Juez con todo respeto, se sirva realizar el control de legalidad previsto en los artículos 82, 90 y numeral 8 del artículo 372 del CGP y 29 de la Constitución Política de Colombia, se sirva dejar sin valor y efecto legal (nulidad) la providencia de fecha 30 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago y, en su lugar se ordene la inadmisión de la demanda para que el demandante corrija los yerros alegados por vía del recurso, conforme lo ordena el artículo 90 del CGP, que el acto procesal a dictar sea en justicia y en derecho como corresponde.

Allego el poder digital que me otorgó el señor **EDGAR RUBIANO VARGAS**, identificado con la cédula No 79'897.150 de Bogotá y constancia de la fecha de notificación realizada el 24 de febrero de 2023.

La suscrita abogada recibe notificaciones en la carrera 13 No. 32 – 93 Oficina 521 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3103387113 E-mail alexandraherrera1@outlook.es

Con el debido respeto acostumbrado.

Atentamente,



DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO
C.C. 39'548.321 de Engativá
T.P. 85.796 del C. S. de la Judicatura.